



Boletín Oficial Extraordinario

DE LA

PROVINCIA DE VALLADOLID

Correspondiente al día 8 de Abril de 1923

ELECCIONES GENERALES DE DIPUTADOS A CORTES Y SENADORES

CONVOCATORIA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO.

Usando de la prerrogativa que me corresponde por el artículo 32 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara disuelto el Congreso de los Diputados y la parte electiva del Senado.

Artículo 2.º Las Cortes se reunirán en Madrid el 23 de Mayo próximo.

Artículo 3.º Las elecciones de Diputados se verificarán en todas las provincias de la Monarquía, el 29 de Abril, y la de Senadores, el día 13 de Mayo siguiente.

Artículo 4.º Por el Ministro de la Gobernación, se dictarán las órdenes y disposiciones convenientes para la ejecución del presente Decreto.

Dado en Palacio, a 6 de

Abril de 1923.—ALFONSO.
El Presidente del Consejo de Ministros, MANUEL GARCIA PRIETO.

GOBIERNO CIVIL

En virtud del Real decreto anterior y con el fin de facilitar el cumplimiento de las operaciones electorales, se publica a continuación el indicador de las mismas a que han de ajustarse los actos de estas elecciones:

Día 7 de Abril.

Empieza el período electoral y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 19 de la ley de 8 de Agosto de 1907, los Presidentes de las Juntas municipales harán exponer al público a las puertas de los Colegios las listas definitivas de electores, hasta el día del escrutinio general, y pondrán a disposición de las Mesas, antes de que se constituyan, los originales y certificaciones de los electores fallecidos posteriormente y de los incapacitados o sus-

pensos en el ejercicio del derecho de sufragio.

Los señores Jueces municipales y los de instrucción y primera instancia, cuidarán asimismo de remitir a las respectivas Juntas municipales, ocho días antes cuando menos, del señalado para la elección, la documentación que previene el citado artículo 19 de la ley mencionada.

El señor Secretario de la Diputación pondrá a disposición del señor Presidente de la Junta provincial del Censo, en el plazo de ocho días, certificación expresiva de los nombres y apellidos de todos aquellos que hayan sido Diputados a Cortes y Senadores y no hayan fallecido en un plazo anterior de veinte años, haciendo constar el distrito y fechas en que lo hicieron, a fin de que dicha Junta lo tenga presente al formularse las propuestas de candidatos. Igual certificación y en idéntico plazo será expuesta en los sitios de costumbre, bajo la responsabilidad de los Presidentes y Secretarios de las Diputaciones, a fin de que los ex Senadores y ex Diputados que no figuren en ella puedan reclamar la certificación especial para acreditar su derecho a ser proclamados candidatos. (Real orden de 26 de Abril de 1910).

Día 12 de Abril

Como jueves siguiente a la convocatoria y para cumplir lo preceptuado en el art. 37 de la ley referida, las Juntas municipales del Censo se reunirán en sesión pública para la designación de los Adjuntos que, en unión del Presidente y de los Interventores que nombren los candidatos, han de constituir las Mesas electorales.

Quien aspire a ser proclamado candidato en virtud de propuesta de electores conforme al último caso del art. 24 de la ley mencio-

nada, requerirá al Presidente de la Junta municipal del Censo para que ordene se constituyan las Mesas de las secciones que él mismo señale, como determina el párrafo 8.º del artículo 25 de la expresada ley.

Día 19 de Abril.

Como jueves precedente al domingo señalado a la proclamación de candidatos y dado caso de que se haya requerido al Presidente de la Junta municipal del Censo en la forma prevenida anteriormente, se constituirán las Mesas electorales a las ocho de la mañana en los locales que tuvieren señalados por las Juntas municipales al objeto de recibir las propuestas de aquellos candidatos, según determina el artículo 25 ya citado.

Día 22 de Abril.

En cumplimiento de lo prevenido en el párrafo 2.º del artículo 26, en relación con el 1.º del 24 de la repetida ley, la Junta provincial del Censo se reunirá en sesión pública en la Sala de la Audiencia Territorial a las ocho de su mañana, al objeto de verificar la proclamación de candidatos, en la forma determinada en los artículos 26, 27 y 28 o en su caso el de Diputados a Cortes definitivamente elegidos si reúnen los requisitos exigidos en el artículo 29 de la ley Electoral.

Día 26 de Abril.

Las Mesas de cada sección se constituirán a los efectos determinados en el párrafo 4.º del artículo 30 de la ley Electoral.

Día 29 de Abril.

A las siete de la mañana y en el local señalado se constituirán las Mesas electorales y hasta las ocho admitirá su Presidente las credenciales de los Interventores, en la forma determinada en el art. 38 de la misma ley, dando comienzo la votación seguidamente en la forma prescrita en

los artículos 40, 41, 42, 43, 44 y 45.

Día 3 de Mayo.

Como jueves siguiente a la votación, ante la Junta provincial del Censo electoral, reunida en sesión pública a las diez de la mañana, en la Sala de la Audiencia, se verificará el escrutinio general, en la forma determinada en los artículos 50, 51 y 52 de la ley ya mencionada de 8 de Agosto de 1907.

En cuanto afecta a la elección de Senadores, se tendrá en cuenta el siguiente indicador.

Día 5 de Mayo.

Se efectuará en todos los pueblos la elección de Compromisarios que han de concurrir a esta capital para verificar la de Senadores, debiendo tenerse presente lo dispuesto en los artículos 31 al 34 de la ley Electoral del Senado de 8 de Febrero de 1877.

Una copia del acta de la elección de Compromisarios autorizada por el Presidente, Escrutadores y Secretario, se entregará a cada uno de los Compromisarios elegidos para que le sirva de credencial; otra se remitirá a este Gobierno de provincia y otra a la Diputación provincial (artículo 35).

Día 11 de Mayo.

Se presentarán en esta capital los Compromisarios elegidos, con las certificaciones de sus nombramientos, de las que se tomará nota en la Secretaría de la Diputación provincial (artículo 36 de dicha ley).

Día 12 de Mayo.

A las diez, y en el local que oportunamente designará este Gobierno de provincia, haciéndolo público por el «Boletín Oficial», se reunirá la Junta general para la elección de Senadores, com-

puesta de los Diputados provinciales y de los Compromisarios elegidos para proceder a su constitución; debiendo observarse lo prevenido en los artículos 37 al 46 de la misma ley.

Día 13 de Mayo.

A las diez y en el mismo local, se reunirá la antedicha Junta, procediendo a la elección de tres Senadores, en la forma prevenida por los artículos 47 al 55 de la repetida ley.

Terminada esta elección, lo queda también el período electoral.

Recuerdo a los señores Alcaldes de esta provincia, que desde esta fecha y con arreglo al apartado 2.º y 3.º del artículo 68 de la Ley de 8 de Agosto de 1907, no pueden promover ni cursar expedientes gubernativos, ni denuncias, multas, atrasos de cuentas, propios, montes, pósitos o cualquier otro ramo de la Administración ni hacer nombramientos, separaciones, traslaciones o suspensiones de empleados, agentes o dependientes, hasta después de terminado el período electoral, fuera de los casos y en la forma excepcional que define el apartado 3.º ya citado, a fin de no incurrir en la sanción penal que determina el artículo 67 de la misma.

Al propio tiempo y de conformidad a lo prevenido en el artículo 2.º de la ley Electoral, se advierte que todo elector tiene el derecho y el *deber de votar* en cuantas elecciones fuesen convocadas en su distrito, con las solas excepciones que en el mismo artículo se consignan y que incurrir en la penalidad señalada en los artículos 84 y 85 los que dejaren de ejercitar su derecho sin causa legítima, debidamente probada.

Valladolid, 7 de Abril de 1923.

El Gobernador,

Leopoldo Cortinas

SANCIONES QUE ESTABLECE LA VIGENTE LEY ELECTORAL

Artículo 62. El Presidente y adjuntos designados por la Junta municipal del Censo para constituir las Mesas electorales, durante el período legal de sus cargos, incurrirán en la pena señalada en el artículo 333 del Código penal cuando dejasen de concurrir a desempeñarlos sin causa legítima, que deberán haber puesto oportunamente en conocimiento de la misma Junta. El Presidente de ésta deberá dar parte del hecho al Juzgado de instrucción.

Se entenderá que no se ha dado oportunamente el aviso, cuando no se hubiese puesto en conocimiento del Presidente de la Junta con una hora por lo menos de anticipación al acto a que debieran haber concurrido.

Art. 63. La falsedad cometida en documentos referentes a las disposiciones de esta ley, de cualquiera de los modos señalados en el artículo 314 del Código penal, constituye delito de falsedad en materia electoral, que será castigado con las penas establecidas en dicho artículo o en el siguiente, según el carácter de las personas responsables.

Igual delito constituirá, y con las mismas penas será castigada, cualquiera omisión intencionada en los documentos a que se refiere el párrafo anterior, que pueda afectar al resultado de la elección.

Art. 64. Son documentos oficiales para los efectos de esta ley, el censo y sus copias autorizadas, las actas, listas, certificaciones, talones o credenciales de nombramientos de Interventores y cuantos emanen de persona a quien la ley encargue su expedición, ya tengan por objeto facilitar o acreditar el ejercicio del derecho electoral o su resultado, o garantizar la regularidad del procedimiento.

Art. 65. Serán castigados con las penas de arresto mayor y multas de 500 a 5.000 pesetas, cuando las disposiciones generales del Código penal no señalen otra mayor, los funcionarios públicos que, por dejar de cumplir íntegra y estrictamente los deberes impuestos por esta ley o por las disposiciones que se dictan para su ejecución, contribuyan a alguno de los actos u omisiones siguientes:

1.º A que las listas de electores,

ya sean preparatorias o definitivas, no se formen con exactitud, o no estén expuestas al público durante el tiempo y en el lugar correspondientes, ni se exhiban a quien lo solicite, ni se hallen constantemente a la libre disposición y examen de todos los vecinos del término municipal respectivo, sean o no electores, y no se pongan de manifiesto gratuitamente a quien lo pretenda.

2.º A cualquiera alteración de los días, horas o lugares en que deba celebrarse cualquier acto electoral de carácter preparatorio o directo, o a que los modos, formas y términos de la designación puedan inducir a error en los electores.

3.º A manejos fraudulentos en las operaciones relacionadas con la formación del censo, constitución de las Juntas y colegios electorales, votación, acuerdos o escrutinios y propuestas de candidatos.

4.º A que no extiendan con la exactitud y expresión debidas, o no se firmen oportunamente y por todos los que deban hacerlo, o a que no tengan el curso debido, las actas o documentos electorales.

5.º A cambiar o alterar la papeleta de votación que el elector entregue al ejercitar su derecho, o a ocultarla de la vista del público antes de depositarse en la urna.

6.º A que se impida o dificulte a los electores, candidatos o notarios que examinen por sí la urna antes de comenzar la votación, y al hacer el escrutinio, las papeletas que de ellas se extraigan.

7.º A la omisión voluntaria o a la anotación inexacta para oscurecer o alterar la verdad de los nombres de los votantes en cualquier acto.

8.º Al recuento inexacto de votos en acuerdos referentes a la formación o rectificación del censo o a operaciones electorales, y a la lectura, también inexacta de las papeletas.

9.º A descubrir el secreto del voto o de la elección, con el fin de influir en su resultado.

10. A que se haga proclamación indebida de persona.

11. A que se falte a la verdad en manifestación verbal que deba hacerse en acto electoral, o que por cualquier acción u omisión se tienda a evitar o dificultar el oportuno

conocimiento de la verdad electoral.

12. A suspender, sin causa grave y suficiente, cualquier acto electoral.

Art. 66. Los particulares que contribuyan directamente a la Comisión de algunos de los delitos enumerados en el artículo anterior, serán castigados con la pena de arresto mayor en su grado mínimo, cuando al hecho que ejecutaren o a la omisión en que incurrieren no corresponda pena más grave con arreglo al Código penal o no se encuentren comprendidos entre los delitos de falsedad señalados en el artículo 314 de dicho Código, según las circunstancias específicas del caso.

Art. 67. Todo acto, omisión o manifestación contrarios a esta ley o a disposiciones de carácter general dictadas para su ejecución que no comprendido en los artículos anteriores tenga por objeto cohibir o ejercer presión sobre los electores para que no usen de su derecho, o lo ejerciten contra su voluntad a fin de que voten o dejen de votar candidaturas determinadas, constituye delito de coacción electoral, y si no estuviere previsto y penado en el Código penal con sanción más grave, será castigado con la multa de 125 a 2.500 pesetas.

Art. 68. Cometén además, delito de coacción electoral, aunque no conste ni aparezca la intención de cohibir o ejercer presión sobre los electores, e incurrén en la sanción del artículo anterior.

1.º Las autoridades civiles, militares o eclesiásticas que prevengan o recomienden a los electores que den o nieguen su voto a persona determinada, y los que, haciendo uso de medios o de agentes oficiales, o autorizándose con timbres, sellos, sobres o membretes que puedan tener este carácter, recomienden o reprueben candidaturas determinadas.

2.º Los funcionarios públicos que promuevan o cursen expedientes gubernativos de denuncias, multas, atrasos de cuentas, propios, montes, pósitos o cualquier otro ramo de la Administración, desde la convocatoria hasta que se haya terminado la elección.

3.º Los funcionarios, desde Ministro de la Corona inclusive, que hagan nombramientos, separacio-

nes, traslaciones o suspensiones de empleados, agentes o dependientes de cualquier ramo de la Administración, ya correspondan al Estado, a la Provincia o al Municipio, en el período desde la convocatoria hasta después de terminado el escrutinio general, siempre que tales actos no estén fundados en causa legítima y afecten de alguna manera a la sección, colegio, distrito, partido judicial o provincia donde se verifique la elección.

La causa de la separación, traslación o suspensión se expresará precisamente en la orden, que se publicará en la *Gaceta de Madrid*, si emanase de la Administración Central, y en el *Boletín Oficial*, de la provincia respectiva, si fuese dictada por la provincial o municipal. Omitidas estas formalidades, se considerará realizada sin causa.

Se exceptúan de estos requisitos los Reales decretos u órdenes relativos a los Gobernadores civiles de las provincias y a los Jefes militares.

Las separaciones, traslaciones o suspensiones acordadas y no notificadas a los interesados antes del período electoral, no podrán llevarse a cabo durante dicho período sino en los casos y en las formas excepcionales definidas en este número.

Art. 39. Incurrirán también en las penas señaladas en el artículo 67, cuando no les fueren aplicables otras más graves con arreglo a lo dispuesto en el Código penal:

Primero. Los que por medio de promesa, dádiva o remuneración, soliciten directa o indirectamente, en favor o en contra de cualquier candidato, el voto de algún elector.

Segundo. Los que exciten a la embriaguez a los electores para obtener o asegurar su adhesión.

Tercero. El que vote dos o más veces en una elección, tome nombre ajeno para votar o lo haga estando incapacitado o teniendo suspendido el ejercicio de tal derecho.

Cuarto. El que a sabiendas consienta sin protesta, pudiendo hacerla, la emisión del voto en los casos del número anterior.

Quinto. El que niegue o retarde la admisión, curso y resolución de las protestas o reclamaciones de los electores o no de resguardo de ellas al que las hiciere.

Sexto. El que omita los anuncios o pregones de notificación que ordene la ley, o no expida, o no mande expedir, tan pronto como ésta dispone, certificación solicitada de actos electorales.

Séptimo. El que de cualquier otro modo no previsto en esta ley, impida o dificulte que un elector ejercite sus derechos o cumpla sus deberes.

Octavo. El que suscite maliciosamente o mantenga sin motivo racional dudas sobre la identidad de una persona o la entidad de sus derechos.

Art. 70. Los funcionarios públicos que hagan salir de su domicilio o residencia o permanecer fuera de ellos, aunque sea con motivo de servicio público, a un elector en el día de elección o en el que pueda y quiera efectuar un acto electoral, o

los que le detuviesen privándole, en casos iguales, de su libertad, además de las penas señaladas respectivamente en el segundo párrafo del artículo 221 y en el 210 del Código penal, incurrirán en la de inhabilitación absoluta perpetua.

Art. 71. Los que impidan o dificulten la libre entrada y salida de los electores y de los apoderados de los candidatos en el lugar en que deban ejercer su derecho, su aproximación a las Mesas electorales, la permanencia de Notarios, candidatos o sus apoderados y electores en los lugares en que se realicen los actos electorales, de manera que no puedan ni les sea fácil ejercitar su oficio o su derecho y comprobar la regularidad de tales actos, incurrirán, siendo funcionarios públicos, en la pena de arresto mayor en su grado mínimo y multa de 500a 2 500

pesetas, y siendo particulares, en la pena de arresto mayor en su grado mínimo, a no ser que al hecho estuvieran señaladas otras penas más graves en el Código penal, en cuyo caso se aplicarán éstas.

Art. 72. Los funcionarios públicos que no entreguen o demoren, maliciosamente la entrega de documentos reclamados por comisionado especial, serán castigados como reos de delitos de desobediencia grave a la autoridad, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria en que a la vez incurran.

Art. 73. Los delitos previstos en el Código penal que tengan por objeto la materia electoral, se castigarán cuando no sean aplicables las disposiciones especiales de los artículos precedentes, con las penas que el mismo Código señale, y además una multa de 125 a 1.250 pese-

tas, en caso de que no correspondiera a aquéllos pena de esta clase.

Art. 74. Serán penas comunes para todos los delitos relacionados directamente con las disposiciones de esta ley, ya se hallen en ella previstos o la estén en otra, la de inhabilitación especial, temporal o perpetua, para el derecho de sufragio, cuando el culpable sea o tenga el carácter de funcionario público, y la de suspensión del mismo derecho cuando sea particular.

En caso de reincidencia por delito de esta especie, la inhabilitación correspondiente a los funcionarios será absoluta perpetua, y a los particulares se impondrá la inhabilitación absoluta temporal, además de las penas correspondientes.

Imprenta del Hospicio provincial.